



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“LA IRREGULAR INTERPRETACIÓN DE LA  
NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCION  
PAULIANA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MARISELA VALENCIA CÓRDOBA**



**ASESOR:  
LIC. MIGUEL ANGEL RUBLÚO ISLAS**

**MÉXICO, D.F.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a ti padre eterno,  
por tu amor incondicional y  
por estar conmigo cada día  
de mi vida.*

Gracias a ti Ana María Córdoba  
Chagoya, por darme la vida y ser  
la mas dulce y amorosa de las  
madres, y por que estoy segura  
que desde el lugar en el que  
Dios ha querido que estés,  
sigues cuidando de mis hermanos  
y de mí; de quien agradezco  
infinitamente su amor y su  
cariño, pero sobre todo su  
ejemplo de tenacidad y  
constancia en la vida.

A mi padre Daniel Valencia  
Ramírez, de quien agradezco  
infinitamente todo su amor  
y cariño que me ha  
otorgado.

Gracias a mis hermanos  
Daniel y Jonathan, por  
todo su amor y  
comprensión.

Al Dr. José Luis Álvarez  
Hernández, gracias por sus  
sabios consejos, y por su  
tiempo dedicado a éste  
trabajo y en mi formación  
profesional.

*Gracias a los Licenciados  
José Luis Álvarez Borja y  
Arnaldo Castañeda Rosales,  
con cariño y agradecimiento  
por sus consejos, ejemplos  
y enseñanzas, que me han  
ayudado a crecer personal y  
profesionalmente.*



LA IRREGULAR INTERPRETACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA  
ACCION PAULIANA.

INDICE

INTRODUCCION.....Pag. 1

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ACCION PAULIANA

1. - CONCEPTO JURIDICO.....Pag. 7  
1.1.- ELEMENTOS.....Pag. 9  
1.2.- NATURALEZA JURIDICA.....Pag. 16  
1.3.- OBJETO.....Pag. 22  
1.4.- EFECTOS.....Pag. 24  
1.5.- PERSONAS CON DERECHO A EJERCITARLA.....Pag. 30  
1.6.- PERSONAS CONTRAS LA QUE SE EJERCITA.....Pag. 33  
1.7.- EXTINCION DE LA ACCION.....Pag. 37  
1.8.- SU EVOLUCION HISTORICA.....Pag. 40

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION DE NULIDAD COMO SUPUESTO EFECTO DE LA ACCION PAULIANA

2. - CONCEPTO.....Pag. 45  
2.1.- ELEMENTOS.....Pag. 48  
2.2.- NATURALEZA JURIDICA.....Pag. 56  
2.3.- EFECTOS.....Pag. 58  
2.4.- SU REGULACION LEGAL.....Pag. 61  
2.5.- DIFERENCIAS DE LA ACCION PAULIANA  
CON LA ACCION DE NULIDAD.....Pag. 71

CAPITULO TERCERO

LA INCORRECTA REGULACION DE LA ACCION PAULIANA EN NUESTRO CODIGO  
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

3. - CONCEPTO JURIDICO DE NULIDAD.....Pag. 76  
3.1.- CONCEPTO JURIDICO DE RESCISION.....Pag. 84  
3.2.- CONCEPTO JURIDICO DE REVOCACION.....Pag. 88

CAPITULO CUARTO

SOLUCION DEL PROBLEMA

4. - LA CORRECTA REGULACION DE LA ACCION PAULIANA  
EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.....Pag. 94

4.1.-	PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 2163, 2164, 2165, 2170, 2172, 2173, 2174, 2175 Y 2178 DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	Pag.97
	CONCLUSIONES.....	Pag.108
	BIBLIOGRAFIA.....	Pag.110

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto analizar la figura jurídica de la acción pauliana, a partir del Derecho Romano, hasta nuestros días; así como también la acción de nulidad; en virtud de que jurídicamente casi siempre se les confunde, sobre todo en la impartición de justicia.

Por lo tanto, comenzaremos con los antecedentes más remotos de la acción pauliana, los cuales los encontramos en el Derecho Romano, entre los siglos VI y VII d.c., atribuida a un pretor de nombre Paulus; acción que también era llamada REVOCATORIA; consistente en una facultad concedida al acreedor, a fin de que se nulificaran los actos celebrados de mala fé por el deudor, en su perjuicio, si de dichos actos resultara la insolvencia del deudor.

Asimismo, tenemos que la acción pauliana, también era considerada en el Derecho Romano, como una acción personal in factum y arbitraria, teniendo aplicación principalmente en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores.

En el Derecho Justiniano, sus características son las de una acción in factum, arbitraria, temporal e intransferible por herencia. Se considera que es resultado de la fusión de la Actio

*Publiciana Pretoria con el Interdictum Fraudatorium, pudiendo ser ejercitada contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto fraudulento.*

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de ésta figura jurídica en nuestra legislación civil; tenemos que es regulada a partir del Código Civil de 1870 en el que se estableció como característica principal, el que debía ser ejercitada en forma colectiva; es decir, por todos los acreedores existentes del deudor; quienes a su vez eran beneficiados del resultado obtenido.

Posteriormente, en el Código Civil de 1884, el juicio de ésta acción, se modifica; ya que del ejercicio colectivo de referencia se convierte a individual; sin embargo, el resultado era el mismo; ya que se beneficiaban todos los acreedores.

Por lo que toca al Código Civil 1928, que nos rige actualmente; tenemos que tanto el ejercicio de la acción pauliana como el resultado de la misma, beneficia únicamente al acreedor que la hace valer.

Por otra parte, hablando de la naturaleza jurídica de la Acción Pauliana; tenemos que ésta es incierta, ya que algunos autores la consideran como una acción de revocación y otros como una acción de nulidad.

En la práctica, ésta acción no es muy común que se ejercite; pero esto se debe principalmente a que en términos generales, se desconoce, tanto por los litigantes, como por los funcionarios judiciales; ya que confunden la acción pauliana con la acción de nulidad; sin analizar previamente los elementos que deben darse para poder estar en aptitud de ejercitar la acción pauliana; ya que por lo que toca a la nulidad, como es de explorado derecho, el acto ésta viciado de origen.

En relación al párrafo que antecede, cabe señalar que para poder ejercitar la acción pauliana, el acto dispositivo a impugnar reúne las formalidades de ley; y aún cuando existe la mala fé como requisito, para el ejercicio de dicha acción, aquella se refiere a la intención de las partes contratantes, no como elemento del acto jurídico; por lo cual no es fácilmente apreciable.

En cuanto al objetivo o resultado principal de ésta acción; tenemos que consiste en la reconstrucción del patrimonio del deudor, para que éste salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta, en perjuicio del acreedor; por lo cual se le considera como una acción de conservación del patrimonio, en defensa del acreedor.

Por lo que respecta al concepto de la acción pauliana, podemos decir que es la facultad que tiene el acreedor, para pedir se deje sin efectos los actos válidos, celebrados de mala fé por su deudor, en perjuicio de éste.

Por último, en cuanto a la acción pauliana, podemos decir que ésta comprendida dentro del Derecho Civil de las obligaciones y se ejercita mediante la Vía Ordinaria Civil.

Por otra parte, analizaremos también en éste trabajo, la figura jurídica de la acción de nulidad; en virtud de que como dijimos con anterioridad, se confunde con la acción pauliana; por lo cual consideramos trascendente referirnos a ésta acción; principalmente para determinar las diferencias que existen entre ambas figuras jurídicas.

Pues bien, por lo que toca a la nulidad, tenemos que tanto la doctrina como la Ley han establecido clases de nulidad; ésta es la absoluta y relativa; las cuales han sido motivo de estudio, tanto por la Teoría Bipartita elaborada principalmente por Domat y Pothier, la Teoría Tripartita, la de Japiot, Piedelievre y Bonnecase.

Hablando concretamente de la nulidad en nuestra legislación civil, tenemos que regula la nulidad absoluta y la relativa, como anotamos con anterioridad.

Ahora bien, a reserva del análisis exhaustivo de la nulidad absoluta, solo adelantaremos que se trata de una acción que impide que el acto jurídico produzca provisionalmente sus efectos legales.

En cuanto a la nulidad relativa, encontramos que ésta se produce cuando el acto jurídico carece de algún requisito previsto por la ley; pero permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; sin embargo, puede perfeccionarse mediante el complemento del o los requisitos faltantes, así como por el simple transcurso del tiempo, atendiendo a la prescripción.

Por cuanto hace a sus efectos, podemos decir que el principal es la retroactividad que produce, ya que cuando se declara anulable el acto jurídico, éste se retrotrae al día en que se celebró dicho acto.

Por lo tanto, comenzando con el concepto de la acción de nulidad, podemos decir que no existe propiamente éste o definición alguna en nuestro Código Civil vigente para El Distrito Federal; pero ésta voz designa el estado en que se encuentra un acto jurídico; por adolecer de algún vicio que le impide que surta sus efectos legales.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

DE LA

ACCION PAULIANA



## 1.- CONCEPTO JURIDICO

Acorde al título de éste capítulo, comenzaremos por mencionar el concepto de la acción pauliana, que nos proporciona el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia que dice:

"Que la acción pauliana es la que tiene el acreedor para pedir la revocación de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor."<sup>1</sup>

Por lo tanto, de conformidad con el concepto anterior, podemos agregar en consecuencia, que la acción pauliana tiene lugar, cuando el deudor enajena sus bienes o parte de ellos en perjuicio de sus acreedores.

Asimismo, atento el concepto de referencia y con base en el mismo Diccionario citado, tenemos que define a la acción pauliana como; "la que tiene el acreedor cuando su deudor enajena fraudulentamente los bienes para que aquel no pueda cobrar; gozando del término de un año desde que supiere del fraude a fin de pedir la revocación de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo. Si la

---

<sup>1</sup>Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Pag.98

enajenación se hizo por título lucrativo como donación ó legado; se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si se hizo por título oneroso como venta ó permuta; es necesario para que competa la acción, hacer constar que aquel a quien se enajenó la cosa era sabedor de que esto se hacía por el deudor maliciosamente.<sup>2</sup>"

Por otra parte, tenemos que autores como Bonnecase, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, define a la acción pauliana; "como una acción de nulidad de carácter especial; en virtud de la cual un acreedor por su propia cuenta y en la medida de su interés, hace que se destruya, bajo ciertas condiciones, una operación jurídica de su deudor, que al disminuir su patrimonio, produjo o agravó la insolvencia de éste último."<sup>3</sup>

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que ésta acción, es un medio de protección del acreedor, respecto de los actos reales y verdaderos que celebre un deudor para provocar su insolvencia en perjuicio del primero; ya que una vez que prospera la acción pauliana, se reincorporan los bienes al deudor para que haga pago al acreedor que ejercitó la acción.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* Pag. 98

<sup>3</sup> *Bonnecase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pag. 720*

## 1.1. - ELEMENTOS

En el presente capítulo nos ocuparemos del desarrollo de la acción pauliana, sus elementos, naturaleza jurídica, su objeto, sus efectos, personas con derecho de ejercitarla, personas contra quién se ejercita y su extinción.

Por lo tanto, comenzando con los elementos de la acción pauliana, para una mejor explicación, recurriremos al Libro de Derecho de las Obligaciones de Rafael Rojina Villegas, en el cual, el autor enumera los siguientes elementos, para estar en posibilidades de solicitar la nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores:

1.- "Que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de derechos".

Respecto a éste elemento, podemos decir que es esencial, para estar en aptitud de ejercitar la acción pauliana.

Por otra parte, éste elemento de la acción pauliana, lo encontramos regulado en el artículo 2163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual se da una introducción de ésta acción; ya que especifica claramente cuando procede el ejercicio de la misma, al determinar que los actos

celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse a petición del acreedor, siempre que el acto dispositivo agrave o provoque la insolvencia del deudor y el crédito por el cual se ejercita sea anterior.

Asimismo, tenemos que los artículos 2164 y 2165 del mismo Ordenamiento Legal; hablan de actos a título oneroso y de actos a título gratuito que suponen una enajenación.

Es decir, dichos preceptos legales determinan que si el deudor realiza un acto fraudulento en perjuicio de sus acreedores, ya sea éste a título oneroso o gratuito, el acreedor podrá solicitar la nulidad del acto, ejercitando la acción pauliana.

Debemos distinguir las siguientes situaciones; por lo que hace a enajenaciones a título oneroso se dará la nulidad del acto jurídico, siempre y cuando haya habido mala fé por ambas partes; y en cuanto a las transmisiones a título gratuito el acto es nulo, aun cuando no haya existido mala fé.

Otro de los elementos a que se refiere Rojina Villegas, consiste en:

2.- "Que al ejecutar ese acto dispositivo provoque o agrave su insolvencia".

Para entender éste elemento es necesario precisar que es la insolvencia.

Así entonces, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no igualan al importe de sus deudas.

La mala fé, en éste caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Por lo tanto, cuando el deudor realiza un acto jurídico con el ánimo de defraudar a sus acreedores, o agrava su solvencia, procede la acción pauliana.

Siguiendo con los elementos de la acción pauliana a que se refiere el mismo autor, tenemos:

3.- "Que el acto dispositivo perjudique al acreedor".

Esto quiere decir, que debe de existir un perjuicio para el acreedor; éste es un elemento esencial en el ejercicio

de la acción pauliana; es decir, que el acto origine la insolvencia del deudor, para que se perjudique al acreedor.

Cabe mencionar, que el deudor puede tener garantías de terceras personas, como fianza, prenda o hipoteca, de tal manera que de la insolvencia del deudor, no resulte perjudicado el acreedor y pueda exigir su crédito demandado al fiador o ejercitando la acción prendaria o hipotecaria correspondiente; en éste caso no será procedente el ejercicio de la acción pauliana.

Continuando con los elementos de la acción pauliana, atento la obra de Rojina Villegas, tenemos también:

4.- "Que sea posterior al crédito".

Ello significa que el acto dispositivo debe ser posterior al crédito, ya que en caso contrario no podría invocar el acreedor ningún perjuicio; en virtud de que éste, conociendo el estado de insolvencia de su deudor, consintió en que se constituyese dicho crédito.

Sin embargo, si el acto dispositivo es posterior a la constitución del crédito, como anotamos en el apartado cuatro de

los elementos que nos ocupan, es evidente que sí perjudica al acreedor, porque se presume que se hace con la intención de provocarse la insolvencia y no cumplir con sus obligaciones.

Por último, el mismo autor nos señala también como elemento el:

5.- "Que si el acto dispositivo es oneroso, hay mala fé en el deudor y en el tercero que contrató con él".<sup>6</sup>

Por lo que se refiere a éste elemento, tenemos que si el acto dispositivo es oneroso, para estar en posibilidades de pedir la nulidad de dicho acto, se requiere forzosamente que haya existido mala fé entre el deudor y el tercer adquirente ya que si éste no obro de mala fé, no prosperaría la acción pauliana.

Respecto a lo anterior, se considera que hay mala fé y complicidad, cuando el tercer adquirente conoce el estado patrimonial del deudor, de tal manera que ésta consciente de los efectos que producirá el acto dispositivo, ya que va a originar o agravar la insolvencia del deudor; sin embargo, cuando el tercer adquirente desconoce el mal estado patrimonial del deudor, no habrá mala fé.

---

<sup>6</sup> *Rojina Villegas Rafael. Teoría General de las Obligaciones. Pag.415*

Ahora bien, respecto a éste requisito de mala fé, cabe hacer notar que es el obstáculo principal que en la práctica se presenta para que prospere la acción pauliana; en virtud de que la mala fé es una situación subjetiva muy difícil de comprobar, salvo que haya confesión del propio tercero; o por la existencia de algún documento ó documentos que hagan prueba plena.

En relación a éste elemento, solo agregamos, que si la enajenación es a título gratuito, no es necesario que exista mala fé para que proceda la nulidad, bastara que se acredite de manera fehaciente que le acto de disposición a título gratuito provoco la insolvencia del deudor.

Por otra parte, tenemos que autores como Hernando Jaramillo, autor del libro La acción pauliana resolución contractual por incumplimiento; señala características esenciales en los elementos de la acción pauliana, mismos que han perdurado desde el Derecho Romano.

Así por ejemplo, tenemos que en relación al perjuicio que sufre el acreedor cuando el deudor se coloca en un estado de insolvencia, encontramos el *eventus damni*; es decir, la intención de causar un perjuicio.



Ahora bien, otra de las características esenciales que conservan desde el Derecho Romano, los elementos de la acción pauliana es el *consilium fraudis*, mismo que Jaramillo define de la siguiente manera:

"El fraude (*consilium fraudis*), respecto del otorgante como del adquirente, calificándolo de mala fe y haciéndolo consistir en el conocimiento que ambos tienen del mal estado de los negocios del primero.

En otros términos, la mala fe constitutiva del fraude pauliano consiste en el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor."<sup>3</sup>

Pues bien, respecto de estas características que señala Hernando Jaramillo de los elementos de la acción pauliana, podemos decir que son muy importantes para el ejercicio de la acción pauliana, en virtud de que el acreedor que la ejerce debe probar que tanto el deudor, como el tercer adquirente obraron de mala fe, en perjuicio de los acreedores, por lo que en la práctica es el elemento más difícil de probar, sin que por ello se entienda que es imposible probar éste elemento.

---

<sup>3</sup> Jaramillo V. Hernando. La acción pauliana resolución contractual por incumplimiento. Pags.16 y 17

## 1.2. - NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la acción pauliana, es incierta; por la falta de un cuidadoso estudio de como opera ésta acción; es por ello que sobre ésta se han dado varias inexactitudes, ya por tratadistas, ya por la ley.

En efecto, tenemos que hay quienes consideran a la acción pauliana, como una acción de revocación o revocatoria; en tanto que otros la consideran como una acción de nulidad.

La confusión anterior, no es nuestra, ya que desde el Derecho Romano, se designaba a ésta acción como revocatoria o de rescisión; por lo que nuestros códigos en materia civil de 1870 y 1884, le atribuyeron, un carácter erróneo al determinar que del ejercicio de la acción pauliana se obtiene una rescisión ó nulidad.

Sin embargo, en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se le atribuye a la acción pauliana una naturaleza jurídica de nulidad; la cual a nuestro criterio es impropio, ya que no puede obtenerse una nulidad de un acto jurídico que es plenamente válido, y que surte plenamente sus efectos legales; lo que a contrario sensu sucede en la acción de nulidad.

Asimismo, tenemos que en la doctrina civil, concretamente en el libro de Derecho de las Obligaciones de Ernesto Gutiérrez y González, se considera que la acción pauliana tiene una doble naturaleza jurídica, como acción de revocación y acción de nulidad.

Respecto a la doble naturaleza jurídica que le da Gutiérrez y González a la acción pauliana; comenzaremos por el carácter que le otorga como acción de revocación; para lo cual determina primeramente el termino revocar.

"Revocar es poner fin y privar de sus efectos a un acto plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente ya por una sola parte o por ambas.

"Ahora bien, cuando un deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fé, y con esa conducta produce su insolvencia, sus acreedores, sin poder invocar más hecho ilícito que el no haberseles cumplido con su contrato oportunamente, pero sin poder acusar a su deudor de haber caído en insolvencia de mala intención, se pide a la autoridad judicial que se prive de sus efectos a un acto plenamente válido, que no ésta viciado, y se dejan subsistentes los efectos pasados del acto; esto sobre el supuesto de que haya buena fé también del adquirente."

Por lo que toca a la naturaleza jurídica de nulidad de la acción pauliana en opinión del autor de referencia, tenemos lo siguiente:

"Cuando el enajenante y el adquirente contratan con mala intención, el acto de enajenación está viciado, pues los guía un motivo o fin ilícito, como es el de privar a los acreedores del enajenante, de la posibilidad de que en su momento, puedan hacer efectivos sus créditos.

"De ésta forma el acto celebrado entre enajenante y adquirente está viciado desde su inicio, y cuando se intente la acción pauliana, ésta va a nulificar esa operación. Se tratará así de una acción que va a obtener una nulidad, y no una revocación".<sup>6</sup>

Actualmente, como dijimos con anterioridad, ésta acción es de nulidad, según lo determina el artículo 2163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; al determinar que los actos jurídicos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste último.

---

<sup>6</sup> Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Pag. 589 y 590.

Así por ejemplo, tenemos que en los Códigos en materia civil de 1870 y 1884, se reputó a la acción pauliana como una acción rescisoria; en especial el Código Civil de 1884, el cual estimó a ésta acción como rescisoria, porque el acto de enajenación era en sí válido, pues no llevaba un vicio de constitución; así solo se rescindían las obligaciones que en sí mismas eran válidas, según establecía el artículo 1659 de dicho Código y que textualmente decía:

"Artículo 1659. Hay lugar a la rescisión:

" I.- En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar bienes del deudor;

"II.- En los que la ley establece expresamente."

Por otra parte, tenemos que para José M. Cajiga, autor de la Teoría General de las Obligaciones, considera que la naturaleza de la acción paulina se divide en dos puntos.

Por lo que se refiere al primer punto a que hace referencia M. Cajiga, señala lo siguiente:

"1.- La acción Pauliana es una acción tendiente a la reparación del perjuicio causado por un acto delictuoso.

En relación a éste punto tenemos que a veces se ha sostenido que la acción pauliana es una acción de nulidad, lo

que ciertamente no es exacto, puesto que el acto fraudulento continúa produciendo sus efectos respecto del deudor y de los acreedores que no han intentado la acción pauliana; toda vez que está acción sólo beneficia al acreedor que la ejercito.

Por lo que se refiere al segundo punto a que hace referencia el mismo autor, tenemos que:

"2.- Es algo mas que un acto conservatorio y algo menos que un acto de ejecución."

Pues bien, ciertamente la acción pauliana es algo más que un acto conservatorio, puesto que es un paso directo a la realización de los derechos del acreedor; por lo que solo puede intentarse en virtud de un crédito exigible.

Por otra parte, la acción pauliana tiene como efecto que después de haber triunfado en el ejercicio de la misma, el acreedor solo podrá obtener el pago hasta el importe de su credito.

Podemos decir que ciertamente en el Derecho Romano, se le atribuía correctamente a ésta acción una naturaleza jurídica de revocatoria; posteriormente en nuestros Códigos en materia

---

<sup>1</sup> M. Cajiga José. Teoría General de las obligaciones. Pag 199

Civil de 1870 y 1884, no se determinaba claramente la naturaleza jurídica de la acción pauliana, ya que se le atribuye una naturaleza jurídica de rescisión o nulidad; situación que en la actualidad no persiste, únicamente por lo que respecta al carácter de rescisión.

Pues bien, en nuestro Código Civil de 1917, se le atribuye a ésta únicamente un carácter de nulidad; lo cual a nuestro criterio es impropio, ya que si partimos de la premisa de que para poder ejercitar esta acción, el acto jurídico debe ser plenamente válido; luego entonces como es posible que se obtenga una nulidad de un acto que no ésta viciado; con lo cual se entendería que la acción pauliana y la acción de nulidad son una misma figura, lo cual jurídicamente hablando es erróneo.

Por lo que, consideramos que la naturaleza de la acción pauliana ciertamente es incierta; pero en cuanto a su objeto, consideramos que este es indiscutible, ya que priva de sus efectos al acto jurídico que ocasiono la insolvencia del deudor a favor del acreedor que litigo la misma.

Decimos lo anterior, en virtud de que el acreedor que ejercita la acción paulina solo se beneficiara de la misma, única y exclusivamente por cuanto al importe de su crédito.

### 1.3. - OBJETO

La acción pauliana tiene como objeto reconstruir el patrimonio del deudor, para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio de sus acreedores; es por ello que se considera como una acción de conservación de patrimonio, en defensa del acreedor.

Pues bien, en el libro de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert, se menciona como principal objeto de la acción pauliana; el siguiente:

"El reparar el perjuicio causado a los acreedores por los actos de su deudor, celebrados en fraude de los derechos de aquellos; éste es el objeto práctico de la acción. Por tanto, se permitía a los acreedores entrar en posesión efectiva del bien fraudulentamente enajenado. De ésta manera se justifica el lenguaje de los textos: revocando ea quae... alienata sunt."

Es decir, en base al libro de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert se considera que la forma del procedimiento romano no se ha perdido; ya que en la actualidad la acción pauliana tiende a procurar una restitución en especie, y debido a ello es que se considera que la acción pauliana es una acción revocatoria.



Asimismo, en el libro de referencia encontramos como objeto del ejercicio de la acción pauliana, el que se obtenga una nulidad al señalar lo siguiente:

"Por lo que la nulidad que resulta del ejercicio de la acción pauliana no es como todas las demás nulidades, el acto fraudulento sólo es anulado en interés del acreedor defraudado y permanece siendo válido, con todas sus consecuencias, respecto a las demás personas; por ello es preferible usar la expresión de revocatoria ya que indica su naturaleza especial".<sup>1</sup>

En consecuencia, podemos decir, que el objeto de la acción pauliana, siempre tenderá a reconstruir el patrimonio del deudor, para que éste salga de la insolvencia total o parcial en que se encontraba por la enajenación o renuncia de sus derechos, en perjuicio de sus acreedores.

De tal manera que una vez que sean reincorporados los bienes al patrimonio del deudor, éste podrá estar en posibilidades de hacer el pago respectivo, al o a los acreedores que ejercitaron la acción pauliana y solo se beneficiaran del mismo, única y exclusivamente hasta el importe de sus créditos.

---

<sup>1</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Pag. 654

#### 1.4. - EFECTOS

Por lo que respecta a los efectos de la acción pauliana, tenemos que estos pueden ser varios; ya que una vez que es pronunciada la sentencia por la cual se declaró procedente el ejercicio de ésta acción, producirá efectos tanto para el acreedor como para el deudor y el tercer adquirente.

De tal manera que, en el libro de Tratado Elemental de Derecho Civil de Julien Bonnecase, se establece que una vez ejercitada la acción pauliana y decretada judicialmente su procedencia, ya sea declarando revocado o nulo el acto de enajenación, se producen dos tipos de efectos, principales y secundarios.

Por lo que hace a los efectos principales de la acción pauliana, a que hace referencia Julien Bonnecase, se especifica lo siguiente:

"Este efecto es doble y no interesa que la acción sea de nulidad o de revocación, ya que puede destruir el acto, o bien, destruir hasta el importe de los créditos de quienes la ejercitan."

Pues bien, por lo que hace a este primer efecto, consideramos que es equivocado, ya que aun cuando se determine la procedencia de la acción pauliana, esta será únicamente en cuanto al monto e interés de los acreedores que la ejercitaron; quedando subsistentes los efectos del acto fraudulento respecto a terceros; es decir, de acuerdo a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, la ley considera que todos aquellos que pudieron ejercerla y no lo hicieron, no tienen por que beneficiarse con el ejercicio efectivo de la misma por parte de otro u otros acreedores.

Por lo que, en consecuencia lógica de lo que se dice en el apartado anterior, que al destruirse el acto por la sentencia judicial que decreta la procedencia de la acción pauliana, lo destruya solo hasta el monto del crédito del que lo impugno, para hacer volver al patrimonio de su deudor los bienes que basten a garantizar la indemnización que se le debe de cubrir.

Por lo que hace a los efectos secundarios a que hace referencia Julien Bonnecase, tenemos lo siguiente:

"Es en éste efecto, en donde se aprecia en forma clara y definitiva, como es correcto afirmar que en ciertos casos la

acción tiene naturaleza jurídica de revocación y en otros de nulidad.

Si es acción de nulidad; la acción pauliana se intenta contra un acto celebrado con mala intención por enajenante y adquirente, se decreta la nulidad del mismo y se destruye desde su nacimiento, sin que subsistan sus efectos."

Al respecto los artículos 2168 y 2169 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, determinan lo siguiente:

"Artículo 2168.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió de mala fé con todos sus frutos."

"Artículo 2169.- El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fé, o cuando se hubiere perdido."

Por último, el autor de referencia, determina que si la acción es de revocación se presenta el siguiente efecto:

"Si el acto que se impugna fué gratuito de buena fé, la decisión judicial no decreta la nulidad, pues el acto no está viciado, decreta una revocación, en donde queda subsistentes los efectos pasados del acto, y por ello el adquirente podrá retener

para sí los frutos de la cosa, aplicando lo que dispone los artículos 810 y 811 en materia de posesión."<sup>9</sup>

Ahora bien, en el libro de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert, le da un carácter de revocación a la acción pauliana, determinando como efectos de ésta los siguientes:

"1.- El acreedor tiene derecho a embargar al tercero el bien enajenado por su deudor, como si estuviese todavía en poder de éste último; la salida de éste bien del patrimonio que le servía de garantía, cesa de ser para él un obstáculo.

"2.- Los acreedores principales del tercero adquirente no entran en concurso con el acreedor demandante, respecto de los bienes y valores restituidos a éste, puesto que se considera que tales bienes permanecen en el patrimonio del enajenante. Sin embargo, si el bien enajenado ya no es poseído por el tercero en especie, por ejemplo si se trata de una suma de dinero que indebidamente se le había pagado, o una deuda cuya remisión hubiese obtenido, no pudiendo ya el acreedor reclamar ningún cuerpo cierto, se encuentra reducido al papel de un acreedor de sumas de dinero, y obligado como tal, a entrar en concurso con los demás acreedores.

---

<sup>9</sup> Bonnecase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo 1. Pag. 725

Por último, el autor de referencia determina como efectos de carácter limitativo de la revocación obtenida del ejercicio de la acción pauliana, los siguientes:

"1.- El valor restituido no entra en el patrimonio del enajenante y por lo mismo no vuelve a formar parte de la garantía común de sus acreedores; sólo puede distribuirse entre el acreedor demandante y los que se asociaron a él en sus gestiones por haber sufrido también en virtud del fraude.

"2.- La revocación sólo se decreta en la medida del perjuicio sufrido por el acreedor demandante.

"Por tanto, si éste perjuicio es menor que el valor del bien reclamado, el tercero puede conservarlo pagando al acreedor, quien no puede negarse a recibir el pago que el tercero le ofrezca; una vez pagado ya nada puede demandarle el acreedor.

"3.- No se considera extinguido el acto fraudulento en las relaciones del tercero con el deudor; con respecto a éste acto debe producir todos sus efectos.

"Por consiguiente, si después de haberse pagado al acreedor existe un excedente, debe corresponderle al tercero

adquirente; por éste motivo se concede al tercero una acción contra el deudor para exigirle todo el valor de que haya sido privado en virtud de las gestiones del acreedor, así como de los gastos y accesorios originados."<sup>10</sup>

De todo lo anterior, podemos concluir que el ejercicio de la acción paulina, tiene como principal efecto el destruir el acto jurídico por el cual el deudor enajeno sus bienes, provocando con ello su insolvencia; y como consecuencia defraudando a sus acreedores.

Por otra parte, es muy importante resaltar que el acreedor que ejercita la acción pauliana, es quien se beneficia únicamente del resultado obtenido, ya que éste no obra por cuenta de los demás acreedores, sino por su propio interés y en la medida del crédito de éste.

Por último, debemos decir, que el acto jurídico que es privado de sus efectos, será solo hasta el importe del crédito del acreedor que ejercitó la acción pauliana, y que éste efecto se encuentra regulado de una forma irregular por el artículo 2175 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al determinar que se obtiene una nulidad.

---

<sup>10</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Pág. 656 y 657.

### 1.5. - PERSONAS CON DERECHO A EJERCITARLA.

Por lo que respecta a las personas que pueden ejercitar la acción pauliana, nuestra legislación civil determina, que ésta acción se reserva al acreedor del deudor que cae en insolvencia; pero no se otorga a todos sus acreedores, sino de manera exclusiva a los que tienen ese carácter con anterioridad al acto o actos que originan la insolvencia.

Al respecto el artículo 2163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

"Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos."

Es decir, las personas que tienen el derecho al ejercicio de la acción paulina, son los acreedores anteriores al acto impugnado, de conformidad con el fundamento señalado en el párrafo que antecede; ya que se determina, que únicamente los acreedores anteriores al acto impugnado tendrán derecho al ejercicio de ésta acción.

Por otra parte, tenemos que en el Libro Tratado Elemental del Derecho Civil de Julien Bonnecase, se determina que no es absoluto el principio de que solo los acreedores del



acto impugnado pueden ejercitar ésta acción; ya que sostiene que éste derecho lo tienen excepcionalmente también los acreedores posteriores.

Al respecto, tenemos que la jurisprudencia concede ésta acción a los acreedores, aún contra actos anteriores al nacimiento de su derecho, cuando el deudor realizó tal acto con objeto de engañar a su futuro acreedor, y de atentar contra el derecho que se proponía conferirle, conservando la apariencia de una situación de fortuna y de un crédito contrario a la realidad.

"El problema estriba en determinar cómo ha de probarse la anterioridad de dicho crédito, es decir, si es indispensable que el crédito de que se trata tenga fecha cierta, con anterioridad al acto sospechoso. Parece que la Jurisprudencia no exige este requisito. En nuestra opinión, ésta jurisprudencia es criticable. Mediante la institución de la acción pauliana, la Ley establece en favor de los acreedores una garantía singularmente preciosa."<sup>11</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que las personas con derecho a ejercitar la acción pauliana, son

---

<sup>11</sup> Bonnetcase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pag. 721 y 722

aquellos acreedores que constituyeron el crédito antes de la celebración del acto fraudulento por su deudor.

Decimos lo anterior, en virtud, de que si excepcionalmente se determinara éste derecho a créditos posteriores, no existiría ningún perjuicio, y por ende, no existiría fraude de acreedores.

Pues bien, si el acreedor al contratar con su futuro deudor, tiene conocimiento de la situación económica de éste y aun así, consiente en que se llevara acabo el acto jurídico, por lo que hace a éste caso, el deudor no estaría obrando de mala fé.

Es por ello que nuestra legislación Civil es muy clara al determinar que los actos jurídicos celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores podrán anularse a petición de éste, siempre que de la celebración de dicho acto dispositivo, el deudor provoque o agrave su insolvencia y que el crédito por el cual se ejercita la acción pauliana debe ser anterior al acto dispositivo en cuestión.

#### 1.6.- PERSONAS CONTRA LA QUE SE EJERCITA.

*Respecto a la persona o personas, contra quien debe ejercitarse la acción pauliana, tenemos que en el Derecho Romano excepcionalmente se concedía el ejercicio de ésta acción, en contra del defraudador; es decir, en contra el deudor mismo; lo cual no tuvo el interés deseado, por lo que cayo en desuso en este Derecho.*

*Por otra parte, nuestra legislación Civil, no contempló nunca, la posibilidad de ejercitarse directamente la acción pauliana en contra del deudor mismo; ya que ejercitar dicha acción, reitero, directamente en contra del propio deudor, resultaría ocioso; en virtud de que solo se obtendría un resultado que es conocido por el acreedor; es decir, que el deudor es insolvente.*

*En consecuencia, tenemos que la acción pauliana siempre se concede contra un tercero; es decir, contra la persona que se ha beneficiado con el acto fraudulento.*

*Por otra parte, en el libro de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert, se determina contra quien debe ejercitarse ésta acción de la siguiente forma:*

"Causahabiente a título oneroso. Cuando el tercero demandado ha celebrado un contrato oneroso con el deudor, el acreedor solo puede obtener una sentencia favorable a condición de probar que ha sido cómplice en el fraude cometido por el deudor. Si el tercero demandado no tuvo conocimiento del carácter fraudulento del acto, no prosperará la acción en su contra.

"Causahabiente a título gratuito. Si el tercero ha contratado con el deudor a título gratuito, por ejemplo, si es un donatario, no se requiere la condición de complicidad; el acreedor obtendrá la revocación del acto sin tener que probar que su adversario ha sido *consilium fraudis*, pues la acción es procedente en su contra aun siendo de buena fé.

"La diferencia entre las dos especies de causahabientes es tradicional; los romanos ya la hacían y siempre fué conservada por nuestra jurisprudencia. La razón que la justifica consiste en que la situación del tercero demandado es más o menos digna de consideración; si adquirió a título oneroso el valor que detenta, proporcionó en cambio su equivalente, privarlo de el sería empobrecerlo, pues únicamente tendría acción en contra de un deudor absolutamente insolvente; en tanto que el adquirente a título gratuito, por ejemplo un donatario, después del ejercicio de la acción pauliana es tan

rico como era antes del acto fraudulento, que para el significa un enriquecimiento; por lo que hace al adquirente a título gratuito los romanos lo llamaban CERTAT DE LUCRO CAPTANDO".<sup>12</sup>

En relación a lo anteriormente señalado, podemos decir, que es lógico que la acción pauliana se ejercite también en contra de la persona que adquiere los bienes del deudor que cae en insolvencia; pues nada se obtendría con demandar solo al deudor; ya que no sería útil al acreedor obtener una sentencia en donde se declare que las enajenaciones practicadas por su deudor son las que provocaron dicha insolvencia; pues con ello solo se demostraría un estado de hecho que ya es conocido por el propio acreedor.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia que decretara la insolvencia del deudor, no afectaría de manera alguna al adquirente por no haber sido parte en el juicio en donde se dicto la misma.

Asimismo, en el supuesto de que una vez decretada la insolvencia del deudor, el acreedor intentara ejecutar la sentencia directamente con el adquirente, no prosperaría, ya que se le estaría violando a éste, su derecho de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

---

<sup>12</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Vol. 8 Pag. 655

Como conclusión, podemos decir que, es preciso que la acción pauliana se ejercite también contra el adquirente, como lo dispone al artículo 2164 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 2164.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fé tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

Por otra parte, se dan dos supuestos para que proceda ésta acción en contra del adquirente; así tenemos que si el adquirente actúo en un contrato a título oneroso, de buena ó mala intención; si la adquisición fué a título gratuito de mala o buena fé.

Por lo que se refiere a que si el adquirente adquirió de buena fe y a título oneroso, no se le podrá privar de lo que adquirió, pues no procede la acción a estudio.

Por último, podemos decir que el ejercicio de ésta acción también prospera en contra de ulteriores subadquirentes; siempre y cuando hayan actuado de mala intención si el acto fué oneroso, o con buena o mala intención si el acto fuere gratuito; así lo determina el artículo 2167 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

## 1.7. - EXTINCION DE LA ACCION.

*Primeramente, debemos decir que una acción se extingue, cuando la relación jurídica que motivó el ejercicio de dicha acción, se da por terminada; ya sea porque se dictó sentencia definitiva, por haberse hecho pago, etc.; entre las cuales encontramos a la acción pauliana.*

*En relación al tema que nos ocupa, en el Libro de Derecho de las Obligaciones del autor Ernesto Gutiérrez y González, encontramos que se establecen las siguientes formas, por las cuales se extingue la acción pauliana.*

*"Una vez que se intenta la acción pauliana, y antes de que se dicte sentencia puede terminar su ejercicio en dos formas:*

*"a).- Porque el deudor contra quien se ejercita adquiera bienes pecuniarios bastantes para pagar a sus acreedores que la ejercitan, o bien les haga pago de sus reclamaciones. En tal evento, carece ya de sentido el ejercicio de la acción, pues el deudor ya no es insolvente.*

*"b).- Porque al adquirente le interese retener el bien o bienes que le transmitió al enajenante, y resuelva hacer el*

pago que no hizo el deudor, a los acreedores que ejercitan la acción, o les otorga garantía bastante."<sup>13</sup>

De acuerdo con lo anterior y como conclusión, podemos decir que la extinción de la acción pauliana, puede darse en los siguientes casos.

La primera de estas, se presentaría en el momento en que el deudor deje de ser insolvente y haga el pago correspondiente a su acreedor; dicha causa esta regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2174.

Por otra parte, podemos considerar que ésta acción se extingue, cuando se decreta judicialmente procedente el ejercicio de la acción pauliana; ya que vuelven al patrimonio del deudor sus bienes; es decir, éste es solvente nuevamente para hacer el pago a su acreedor o acreedores; como lo establece el artículo 2168 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 2168. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fé, con todos sus frutos."

---

<sup>13</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Pag. 592



Asimismo, tenemos que puede extinguirse ésta acción, cuando el tercero que adquirió los bienes del deudor, paga al acreedor o a los acreedores que intentaron esta acción o bien otorgando garantía suficiente de que pagará sus créditos.

Es decir, el tercero al que pasaron los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de quien ejercito la acción, dando pago integro o garantía suficiente sobre el crédito que se demanda.

Por lo que el acto jurídico que es privado de sus efectos se pronunciara únicamente en cuanto al interés del o los acreedores demandantes.

En consecuencia, no pueden ser beneficiados del resultado de esta acción, los acreedores que no han intentado la acción pauliana, aun cuando sus créditos sean de fecha anterior al acto jurídico que fue privado de sus efectos y por ende mucho menos los que tengan créditos posteriores al mismo.

Por todo lo anterior, podemos decir que el ejercicio de la acción pauliana al igual que cualquier otra acción, puede extinguirse por diversas causas, como ha quedado señalado en el desarrollo del capítulo que nos ocupa.

## 1.8. - SU EVOLUCION HISTORICA

Como mencionamos con anterioridad, la figura jurídica de la acción pauliana, nace en el Derecho Romano, entre los siglos VI y VII d.c., la cual es atribuida a un pretor de nombre Paulus.

Por otra parte, reiteramos que en el Derecho Romano, también era llamada REVOCATORIA; consistente en la facultad concedida al acreedor, a fin de que se nulificarán los actos celebrados de mala fé por su deudor en su perjuicio, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor.

Asimismo, se consideraba a la acción pauliana como una acción personal, "in factum" y arbitraria, teniendo aplicación principalmente en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores.

Ahora bien, en el Derecho Justiniano, sus características son las de una acción "in factum", arbitraria temporal e intransferible por herencia; ya que se consideraba a ésta acción como el resultado de la fusión de la "Actio Publiciana Pretoria" con el "Interdictum Fraudatorium", pudiendo ser ejercitada contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto fraudulento.

Por otra parte, se consideraba en el Derecho Romano que tanto la acción pauliana como la acción oblicua, se ejercitaban mediante un procedimiento colectivo de ejecución sobre los bienes del deudor; ejercida por el "curador bonorum" a nombre de todos los acreedores del deudor.

Así por ejemplo, tenemos que en Roma cuando el heredero adquiría la herencia y se percataba de la existencia de adeudos pendientes de pago, no la aceptaba; es decir, renunciaba a ésta, y se consideraba que se negaba a enriquecerse, por lo que era improcedente ejercitar la acción pauliana.

Respecto a lo anterior, autores como Marty en su Teoría General de las Obligaciones, nos dice:

"La acción pauliana en el Derecho Romano se aplicaba como sanción a los actos realizados por un deudor en fraude de sus acreedores, ya que dichos actos constituían un delito del orden privado denominado el "fraus creditorum."

"Se ejercitaba en el procedimiento colectivo de ejecución sobre los bienes y era ejercitada por el curador bonorum a nombre de todos los acreedores"<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> G. Marty. Teoría General de las Obligaciones. Pag. 77 y 78. Vol. II

En efecto, tenemos que la acción pauliana es regulada en nuestra legislación, a partir del Código Civil de 1870; como una acción que puede ser ejercitada por el acreedor, únicamente en forma colectiva y beneficiarse en la misma medida; otorgándosele a ésta acción un carácter de rescisión o nulidad.

Respecto a ese carácter que se le atribuye a la acción paulina en nuestro primer Código Civil, podemos decir que es impropio; ya que si nuestros legisladores tomaron como base el Derecho Romano para regular ésta acción dentro de nuestra legislación, por que no se le atribuyó la misma naturaleza jurídica que se le daba en ese derecho.

Posteriormente, ésta acción sufre una modificación; en el Código Civil de 1884, en el cual se concede al acreedor el ejercicio de la misma en forma individual; aun cuando el resultado, seguía siendo de carácter colectivo; conservando la misma naturaleza jurídica del Código Civil de 1870.

Por último, debemos hacer referencia a nuestro Código Civil de 1928; que es por el que nos regimos actualmente; y en el cual es modificada nuevamente ésta acción, en beneficio del acreedor defraudado; ya que regula el ejercicio de la acción pauliana así como su resultado, en forma individual; es decir, que beneficia única y exclusivamente al acreedor que la

*ejercita; suprimiendo con esto lo que nuestros códigos anteriores conservaban, en detrimento de quien intentara hacer valer ésta acción; pero en cuanto a su naturaleza jurídica únicamente se suprime el carácter de acción rescisoria que se le otorgaba; quedando como acción de nulidad.*

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION DE

NULIDAD

COMO SUPUESTO EFECTO

DE LA ACCION PAULIANA

## 2. - CONCEPTO

En virtud de que algunos estudiosos del Derecho Civil han otorgado a la acción pauliana la naturaleza jurídica de nulidad; consideramos necesario el estudio de ésta acción, para poder determinar, si verdaderamente la acción pauliana tiene dicha naturaleza, ya que en nuestro criterio es cuestionable.

En consecuencia, determinaremos primeramente el concepto de nulidad; respecto al cual podemos decir, que es un estado de no existencia del acto jurídico; en virtud de que adolece de algún requisito de forma o de fondo previstos por la ley para su validez; por lo cual el acto jurídico no surte los efectos legales deseados por las partes contratantes.

Para una mejor explicación, podemos recurrir al Diccionario Jurídico Mexicano, el cual nos proporciona el siguiente concepto de nulidad:

"Esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a éste acto el producir su efecto.

"La nulidad de los actos jurídicos se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las

condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; y que son caducidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma."<sup>15</sup>

Por otra parte, tenemos el concepto de nulidad que nos proporciona el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de la siguiente forma:

"Hay nulidad cuando el acto está afectado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado por las formalidades prescritas por la ley, como es el caso de que no asistan en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se haya en condiciones con las leyes o las buenas costumbres.

"La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces por la ratificación ni por la prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por solo la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse a examinar si las partes han recibido o no alguna lesión."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI Pag.275

<sup>16</sup> Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pag179



Ahora bien, de los conceptos dados con anterioridad, podemos concluir diciendo, que la acción de nulidad es un medio de protección para salvaguardar los derechos de determinada persona; por tanto solo a ésta persona le corresponde el ejercicio de la acción de nulidad; ya que es la única que puede extinguir dicho acto jurídico viciado.

Por otra parte, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula dos tipos de nulidades, la absoluta y la relativa; por lo que hace a la primera de estas, establece que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, la cual puede ejercitar cualquier interesado, ya que no desaparece por la confirmación o la prescripción, a diferencia de la relativa.

Por último, podemos decir, que atendiendo a la clase de nulidad, es posible convalidar un acto afectado de nulidad por medio de la confirmación, por lo cual la nulidad no es totalmente cierta e inevitable; ya que la confirmación tiene por objeto convalidar el acto originalmente anulable; suprimiendo el vicio de que adolecía; lo cual explica la renuncia a la acción de nulidad.

## 2.1 ELEMENTOS.

En cuanto a los elementos que pueden configurar jurídicamente hablando la acción de nulidad, debemos mencionar primeramente, que la Ley determina una serie de elementos, requisitos o formalidades para ciertos actos jurídicos; por lo que cuando adolecen de alguno de éstos elementos, el acto jurídico es nulo y no produce los efectos legales deseados.

Ahora bien, se dice que la nulidad de los actos jurídicos se produce, cuando éstos han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez, que son capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma, que señala el artículo 1795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y que textualmente dice:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II Por vicios del consentimiento;

III Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

De la transcripción del artículo que antecede, consideramos que es de gran importancia explicar el desarrollo de cada uno de los requisitos a que hace referencia dicho precepto legal, para contar con un panorama más amplio en cuanto al contenido de cada uno de éstos.

Pues bien, comenzando con la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; primeramente debemos definir que se entiende por capacidad, para comprender en que consiste la incapacidad legal.

Auxiliándonos nuevamente con el Diccionario Jurídico Mexicano, tenemos que éste define a la capacidad e incapacidad de la siguiente forma:

"CAPACIDAD: Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que ésta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II. Pag. 38

"INCAPACIDAD: Derivado del latín incapaz, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En éste sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad."<sup>18</sup>

Ahora bien, la capacidad y la incapacidad pueden ser de goce o de ejercicio; según nos ilustra el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Libro de Derecho Civil, Decimaséptima edición; proporcionándonos los siguientes conceptos:

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La incapacidad de goce es la falta de aptitud para ser titular de derechos o para contraer obligaciones.

"La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado, por su propio derecho.

"La incapacidad de ejercicio consistirá, por tanto, en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos o las obligaciones."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo V. Pag. 59

<sup>19</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Pag. 126

En relación a éste primer elemento que nos ocupa, a que hace referencia el artículo 1795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto a la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; podemos decir que es indispensable que en todo acto jurídico, los contratantes gocen de capacidad legal; ya que la ausencia de ésta trae consigo la nulidad del acto jurídico celebrado.

Continuando con los elementos de la acción de nulidad; tenemos como dijimos con anterioridad, los vicios en el consentimiento, los cuales en la obra de Derecho Civil de referencia, se señalan los siguientes:

"a).- El error.- Este es una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho, el error es la manifestación de la voluntad que vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

"b).- Dolo.- Se llama dolo todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico.

"c).- *Violencia.- Esta puede ser física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.*

*"La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado."*<sup>27</sup>

Pues bien, refiriéndonos a los vicios señalados con anterioridad, tenemos que estos pueden presentarse en la exteriorización de la voluntad; respecto a lo cual consideramos la importancia que tiene éste elemento en todo acto jurídico; ya que la voluntad debe de ser plena y absoluta, sin ninguna limitación; es decir, consciente y libre para evitar la nulidad del acto jurídico.

Continuando con el análisis de los elementos a que hace referencia el artículo 1795 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; nos referiremos a la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; respecto a lo cual tenemos también que en el Libro de Compendio de Derecho Civil de Rojina Villegas, se encuentra lo siguiente:

"Produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley; es decir la ilicitud originará nulidad absoluta cuando concurren las siguientes características; la acción debe ser imprescriptible, el acto inconfirmable y todo interesado debe estar facultado para pedir la nulidad; pero la ilicitud originará nulidad relativa cuando falte alguna de estas características."<sup>21</sup>

De la transcripción que antecede, respecto a la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; cabe hacer notar que precisamente es en éste elemento de la nulidad, en el que se considera que el efecto del ejercicio de la acción pauliana es de nulidad; ya que uno de los elementos que deben darse para ejercitar ésta acción, es la mala fe entre los contratantes.

---

<sup>20</sup> It *Ibidem*. Pag. 139, 140, 144 y 147

<sup>21</sup> It *Ibidem*. Pag. 134, 135 y 136

Decimos lo anterior, en virtud de que se considera que la existencia de la mala fé entre los contratantes en la acción pauliana es un hecho ilícito; ya que provoca la insolvencia del deudor para evitar que éste cumpla con sus obligaciones respecto a sus acreedores.

Por lo tanto, hablando concretamente del requisito de mala fé, consideramos que es el obstáculo principal que en la practica se presenta para que prospere la acción pauliana; en virtud de que la mala fé es una situación subjetiva muy difícil de comprobar, salvo por confesión del propio tercero o por la existencia de algún documento fehaciente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que generalmente la mala fé se demuestra a través de pruebas indirectas o presunciones; según consta en la Jurisprudencia; que a continuación transcribiremos:

"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CXX, Página 79, cuyo texto es el siguiente: "ACCION PAULIANA, MALA FE EN LA. La mala fé del tercero que contrata con el deudor es el elemento más difícil de probar en la acción pauliana o revocatoria y generalmente no se demuestra sino a través de pruebas indirectas o de presunciones".



Por lo tanto, en relación a éste elemento que nos ocupa, concluiremos diciendo, que no debe confundirse la mala fé en la acción pauliana como vicio de la voluntad, ya que su contenido es totalmente diferente, como vicio en la acción de nulidad.

Decimos lo anterior, ya que la mala fé en la acción pauliana es el conocimiento de la insolvencia del deudor; en cambio, la mala fé en la conclusión de un negocio jurídico es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

Por último, continuando con el estudio del artículo 1795 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos referiremos a la fracción IV; la cual señala como otra forma de invalidación del contrato; que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley lo prevé; lo que significa que no se haya cumplido con ciertas formalidades señaladas en nuestra legislación Civil, para la celebración de determinados actos jurídicos, y que en consecuencia provocan su nulidad.

En efecto, tenemos que existe un determinado número de contratos, cuya validez está subordinada a la observancia de ciertas prescripciones de forma, y que se califican de solemnes.

## 2.2 NATURALEZA JURIDICA

*Hablando de la naturaleza jurídica de la acción de nulidad, tenemos que ésta es una acción que se encuentra debidamente regulada en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el Título Sexto, denominado De la inexistencia y de la nulidad.*

*Por otra parte, cabe señalar que existen varias clases de nulidades, las cuales han sido estudiadas por diversos autores, como Japiot y Bonnacase, por señalar solo algunos; en nuestra legislación civil, como señalamos con anterioridad se encuentra debidamente regulada ésta acción; como acción de nulidad absoluta y acción de nulidad relativa.*

*Refiriéndonos concretamente a la nulidad relativa, tenemos que ésta consiste en que los actos afectados de nulidad relativa, producen parcialmente sus efectos legales; ya que se considera que no se afectan los elementos esenciales para su validez; independientemente de que puede ser convalidada por medio de la confirmación o subsanada por el transcurso del tiempo.*

*Debemos señalar, que a diferencia de la nulidad relativa; la nulidad absoluta en virtud de afectar el acto en*

sus elementos esenciales para la validez del acto, no produce ningún efecto legal; pero cabe señalar que al respecto algunos estudiosos del derecho, consideran como excepción a dicha regla, que la nulidad absoluta si producirá efectos provisionales, hasta en tanto no sea declarada ésta judicialmente o por disposición de la Ley.

Asimismo, tenemos como otra característica de estas dos clases de nulidades reguladas por nuestra legislación civil; que la nulidad absoluta puede ser demandada por cualquier interesado, por ser de orden público; mientras que la nulidad relativa, solo podrá ser demandada por determinadas personas; esto es a quienes están destinados los efectos de un acto jurídico, y que es necesario proteger.

Por otra parte, debemos señalar que la acción de nulidad; ya sea absoluta o relativa, tiene por objeto dejar sin efectos jurídicos aquellos actos que son imperfectos o que adolecen de algún requisito que la ley establece para su existencia y validez.

Por último, señalaremos que atendiendo a la clase de nulidad, es posible que se convalide el acto jurídico afectado, por medio de la confirmación, así como por el simple transcurso del tiempo, atendiendo a la prescripción.

### 2.3. EFECTOS

Los efectos del ejercicio de la acción de nulidad, como parte de éste estudio, resulta sumamente importante, si consideramos que regularmente siempre que ejercitamos una acción, pensamos en los efectos jurídicos que producirá la misma.

Por otra parte, tenemos que cuando un acto jurídico adolece de algún elemento de existencia éste es inexistente, y si falta un elemento de validez es considerado por nuestra legislación como nulo; y dependiendo de la causa que dio origen a dicha nulidad, de la misma dependerá que se determine si es absoluta o relativa.

En consecuencia, el ejercicio de la acción de nulidad, produce como efecto principal la retroactividad de las cosas, hasta el día en que se haya celebrado el acto jurídico afectado de nulidad; esto es, que se destruye en su totalidad el mismo.

Ahora bien, con objeto de tener un panorama más amplio respecto al tema de la nulidad, nos apoyaremos en el libro de Derecho Civil de Louis Josserand, el cual enumera como efectos de la acción de nulidad los siguientes:

"Efecto retroactivo.- Tradicionalmente, la sentencia de anulación o de rescisión se retrotrae al día del contrato; éste desaparece aún en el pasado; solución racional, porque estaba afectado de un vicio de origen.

"Esta retroactividad se produce, bien en las relaciones de las partes entre sí, así como respecto a terceros.

"1.- Entre las partes.- Si el contrato había sido ejecutado, se volverá sobre las prestaciones efectuadas; por ejemplo, si era una venta la anulada o rescindida, restituirá el vendedor el precio y el comprador la cosa. Si el contrato no había sido ejecutado, las partes se encontrarían liberadas de sus respectivos compromisos.

"2.- Respecto a terceros.- Los terceros son alcanzados por la nulidad o la rescisión que va a recaer sobre ellos: los derechos reales constituidos en el intervalo por el adquirente cuyo derecho es aniquilado, desaparecen también retroactivamente. Así por ejemplo en materia inmobiliaria, se preocupa el legislador de llevar al conocimiento del público la anulación o la rescisión del contrato; debe hacerse mención, al margen de la transcripción, de la sentencia de nulidad o de

rescisión que queda sometida, además, a la formalidad de la transcripción."<sup>22</sup>

De conformidad con lo transcrito, podemos concluir diciendo como ha quedado señalado al inicio de éste tema, que el efecto principal que produce la acción de nulidad, se dará una vez que se dicte la sentencia definitiva; ya que se retrotraen las cosas hasta el día en que se celebros el acto jurídico afectado de nulidad.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que a diferencia de la acción de nulidad absoluta; la nulidad relativa, se puede convalidar el acto jurídico a través de la confirmación, suprimiendo con esto el vicio del que adolecía dicho acto.

Es decir, atendiendo a la clase de nulidad, es posible que se convalide el acto jurídico afectado, por medio de la confirmación, así como por el simple transcurso del tiempo, atendiendo a la prescripción.

---

<sup>22</sup> Josserand Luis. Derecho Civil. Tomo II. Pag.250 a 252

#### 2.4. SU REGULACION LEGAL

En relación con el tema que nos ocupa, podemos decir, que la acción de nulidad se encuentra debidamente regulada por nuestra Legislación Civil; contemplando dos clases de nulidades, esto es la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En efecto, ésta acción se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Título Sexto, denominado De la inexistencia y de la nulidad; artículos 2224 a 2242, de los cuales transcribiremos solo algunos de los más importantes, atendiendo al subtítulo que nos ocupa, para contar con un panorama más amplio sobre este tema:

"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Con relación al artículo transcrito con anterioridad, encontramos como característica, que en forma general se regula a la acción de nulidad; ya que se establece que se producirá la nulidad, sea absoluta o relativa según lo disponga la ley.

En cuanto al artículo 2226 del Código Civil, tenemos que señala las características de la acción de nulidad absoluta; por lo cual se transcribe a continuación:

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Cabe señalar respecto a éste artículo, que algunos estudiosos del derecho, han considerado que no es una regla que la nulidad absoluta no produzca efectos jurídicos; ya que consideran que hay excepciones en que la ley permite que si produzca efectos, mismos que serán destruidos, una vez que sea declarado nulo el acto jurídico.

Ahora bien, por cuanto hace a la acción de nulidad relativa, el artículo 2227 del Código en cita, establece como características de ésta, lo siguiente:

"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

En efecto, el precepto legal transcrito en el párrafo que antecede, nos señala como característica principal de la nulidad relativa, que el acto jurídico afectado de ésta, si producirá efectos legales en forma provisional; independientemente de que ésta clase de nulidad puede convalidarse el acto jurídico por medio de la confirmación.



Con el fin de contar con un panorama más amplio sobre éste tema; y en virtud de que consideramos que la doctrina es una fuente importante para la regulación de la misma; a continuación transcribiremos diversas teorías sobre la acción de nulidad, referentes al estudio de la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Por lo tanto, siguiendo con la doctrina y las clases de nulidad, como dijimos con anterioridad, son muchas las teorías que existen para aclarar y definir lo que es la acción de nulidad; destacando entre ellas la teoría bipartita, la teoría tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y Bonnecase, entre otras.

Precisamente a ese respecto, tenemos que en el libro de Derecho de las Obligaciones de Rafael Rojina Villegas, se hace referencia a dichas teorías en relación con la acción de nulidad, por lo cual a continuación nos referiremos a las mismas en la forma siguiente:

Primeramente hablaremos de la teoría bipartita, elaborada principalmente por Domat y Pothier, quienes dividen en dos a los actos viciados, por lo que se habla de nulidad absoluta y nulidad relativa, según dicho autor, diciendo:

"La nulidad absoluta se produce ipso iure; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocado por cualquier interesado y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.

"La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad; solo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar."

Ahora bien, respecto a ésta teoría sostenida por Domant y Pothier; podemos decir que el estudio que realizan estos estudiosos del Derecho, sobre la acción de nulidad es similar a la forma en que se encuentra regulada en nuestro Derecho Civil ésta acción; ya que las circunstancias que citan para que pueda considerarse que un acto jurídico se encuentra afectado de una nulidad relativa o de una nulidad absoluta son las mismas.

Continuando con las teorías sobre la acción de nulidad a que hace referencia Rojina Villegas, analizaremos a continuación a la teoría Tripartita.

"La teoría tripartita contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta, o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad.

"Entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades, los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el Juez se concretara a comprobar dicha nulidad, tampoco podría convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

"Se entiende por nulidad relativa en ésta teoría, aquella protección que la ley establece en favor de personas determinadas. Afecta aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica algún perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atacar dichos actos y reparar el perjuicio.

"Los actos afectados por nulidad relativa producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente; dichos actos podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad."

Pues bien, respecto a la teoría tripartita, consideramos que aún cuando en ésta, se estudia a la acción de nulidad como de inexistencia y anulabilidad; en esencia son las mismas que regula nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; ya que las circunstancias que se señalan para que pueda producirse cada una de estas acciones, son las mismas que se presentan en la nulidad absoluta y en la nulidad relativa.

Asimismo, respecto a la teoría sostenida por Japiot, Rojina Villegas señala lo siguiente:

"Japiot elabora su teoría sustentándolo en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad.

"a).- Fin que persigue la sanción.

"b).- Medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia.

"c).- Grado de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto.

"d).- Derecho de critica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso que elementos y que efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses que se presenten deben mantenerse."

En relación a ésta teoría sostenida por Japiot, encontramos que a diferencia de las teorías a que nos hemos venido refiriendo; éste estudioso del derecho, para poder determinar de que nulidad se encuentra afectado el acto jurídico; analiza primeramente el acto viciado con relación a los cuatro puntos que señalamos con anterioridad; sin embargo, en nuestra opinión consideramos que ésta teoría no es muy sustentable para determinar la nulidad que adolece determinado acto; ya que una nulidad absoluta no puede ser relativa y viceversa.

Continuando con las teorías sobre la acción de nulidad a que hace referencia Rojina Villegas; tenemos la que estudia Piedelievre, el cual menciona lo siguiente:

"Para Piedelievre inicia su teoría señalando tres casos en el que el principio: "lo que es nulo no produce efectos", no tiene validez, y son:

"a).- Cuando el acto afectado no produce sus efectos principales, pero sí los secundarios.

"b).- Aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo después de haberse decretado su nulidad.

"c).- Aquellos casos en que el acto nulificado siga produciendo todos sus efectos jurídicos.

"Asimismo, sostiene que no es posible señalar pautas rígidas y objetivas para determinar cuando un acto jurídico anulable debe producir o no efectos jurídicos, por ello el juzgador deberá atenerse a lo que el llama "una tendencia de espíritu" orientada por cinco considerandos:

"a).- El principio de la autonomía de la voluntad.

"b).- Presencia del rigorismo formal

"c).- Presencia de actos de naturaleza compleja

"d).- La dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo.

"e).- La evaluación de la buena fe de las partes, la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica".

De la teoría sostenida por Piedelievre, se desprende un cierto grado de incongruencia, al señalar que se deja al espíritu del juzgador, el determinar en que sentido puede estar afectado un acto jurídico; esto es, en nuestra opinión, consideramos que siempre que exista la regulación aplicable correspondiente al supuesto jurídico de que se trate; en éste caso la determinación de la clase de nulidad, no se debe estar al espíritu del juzgador, como lo señala el autor que nos ocupa.

Continuando con las teorías sobre la acción de nulidad a que hace referencia Rafael Rojina Villegas, tenemos también la sostenida por Julien Bonnecase.

"Bonnecase; hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público, pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada solo por personas

determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.<sup>24</sup>

Pues bien, de todas las teorías señaladas con anterioridad, en relación a las clases de nulidades que existen, podemos observar que algunas de estas, coinciden con las que regula nuestra legislación civil; aún cuando cada autor denomina con diferentes nombres a estas; en esencia consideramos que son las mismas para estos estudiosos del Derecho; ya que llámese absoluta o relativa, las circunstancias para ejercitar cada una de estas son específicas.

Por último, podemos decir que con relación a la acción de nulidad, consideramos que no existen lagunas en cuanto a su regulación legal; además de que es una acción que está debidamente sustentada y estudiada por diversas teorías como señalamos con anterioridad; así como también que nuestra legislación civil, específicamente nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula claramente en que circunstancias procede la nulidad absoluta y en que otros la nulidad relativa.

---

<sup>24</sup> *Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Pág.*



## 2.5. DIFERENCIAS DE LA ACCION PAULIANA CON LA ACCION DE NULIDAD

El tema que nos ocupa, tiene por objeto el resaltar las grandes diferencias que existen entre la acción de nulidad y la acción pauliana; ya que tanto en la doctrina como en la práctica, se considera que el efecto de la acción pauliana es de nulidad.

Decimos lo anterior, en virtud de que a nuestro criterio, no existe ninguna similitud entre estas acciones; por lo que consideramos que es erróneo que se le atribuya a la acción pauliana, la naturaleza jurídica de nulidad.

En consecuencia, a continuación nos referiremos a las diferencias de la acción pauliana, con la acción de nulidad, destacando los siguientes puntos:

- a) En cuanto a su ejercicio.
- b) En cuanto a sus elementos.
- c) En cuanto a sus efectos.

Pues bien, refiriéndonos al inciso a), tenemos que por lo que toca al ejercicio de la acción pauliana, se requiere como

elemento fundamental; que el deudor realice un acto dispositivo, por el cual perjudique o agrave su solvencia económica en fraude de acreedores; y principalmente, que ese acto sea plenamente válido; mientras que en la acción de nulidad, su ejercicio depende de la ineficacia del acto; es decir, adolece de algún requisito o formalidad conforme a derecho, por lo que no puede surtir los efectos jurídicos deseados.

Como podemos observar, respecto a éste primer inciso, no existe ninguna similitud entre la acción pauliana y la acción de nulidad, en cuanto a las circunstancias que deben presentarse para que puedan ejercitarse dichas acciones.

Ahora bien, respecto al inciso b), podemos decir que como ha quedado señalado con anterioridad, para estar en posibilidades de ejercitar la acción pauliana, primeramente, el acto debe ser plenamente válido y reunir los siguientes elementos:

1.- Que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de derechos.

2.- Que al ejecutar ese acto dispositivo provoque o agrave su insolvencia.

3.- Que el acto dispositivo perjudique al acreedor.

4.- Que sea posterior al crédito.

5.- Que si el acto dispositivo es oneroso, haya mala fé en el deudor y en el tercero que contrató con él.

Por lo que toca al ejercicio de la acción de nulidad, se requiere que el acto jurídico adolezca de algún requisito o formalidad; es decir, son actos jurídicos imperfectos por no reunir los requisitos de validez, como son la capacidad legal de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

Refiriéndonos por último, al inciso c); consistente "en cuanto a sus efectos"; podemos decir lo siguiente:

En cuanto a la acción pauliana, una vez que se decreta que el acto jurídico por el cual el deudor defraudo a sus acreedores, ha sido privado de sus efectos, el acreedor que ejercitó ésta acción, estará en posibilidades de hacer efectivo su crédito, únicamente en la medida e interés de su crédito, sin que pueda beneficiarse de manera alguna el acreedor que no litigo esta acción.

Mientras que en la acción de nulidad, encontramos que el efecto principal de ésta acción, se producirá una vez que se decreta la nulidad del acto jurídico; ya que se retrotraen las cosas al día en que se celebró dicho acto.

Cabe señalar también, que en cuanto a éste efecto que produce el ejercicio de la acción pauliana, no afecta a todo el acto jurídico; ya que se priva al acto jurídico de sus efectos en forma parcial; esto es, única y exclusivamente en cuanto al interés del acreedor que promovió dicha acción pauliana; mientras que en la acción de nulidad se afecta el acto en su integridad; es decir, lo anula totalmente, en relación con todos los que participaran en el acto.

Sin embargo, cabe señalar que en el caso de la nulidad relativa, puede darse la convalidación del acto jurídico, a través de la confirmación; con la cual se suprime el vicio del cual adolecía el acto jurídico.

Por todo lo anterior, podemos concluir diciendo lo que señalamos al inicio de éste tema; que en nuestro concepto, es erróneo el que se le atribuya a la acción pauliana una naturaleza jurídica de nulidad, cuando no tiene ninguna similitud con ésta acción; ya que son acciones totalmente diferentes.

CAPITULO

TERCERO

LA INCORRECTA REGULACION DE  
DE LA ACCION PAULIANA EN NUESTRO  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

### 3.- CONCEPTO JURIDICO DE NULIDAD

El capítulo que nos ocupa, lo hemos titulado la incorrecta regulación de la acción pauliana en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; ya que a nuestro criterio consideramos, que a lo largo de la regulación de ésta acción en nuestra legislación civil, siempre se le ha atribuido una naturaleza jurídica incorrecta.

Asimismo, tenemos que con respecto a la naturaleza jurídica de la acción pauliana, se han sostenido algunas inexactitudes; es decir, que si es una acción de nulidad o rescisión; y solo algunos estudiosos del Derecho le han atribuido correctamente a ésta acción, un carácter de revocación.

Pues bien, decimos lo anterior, ya que desde nuestro Código Civil de 1870, se le atribuyó a la acción paulina una naturaleza jurídica de rescisión; posteriormente, en el Código Civil de 1884 se le agrego el carácter de nulidad, misma característica que ha prevalecido en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, consideramos que es importante para el presente trabajo, el resaltar los significados jurídicos de

las acciones de nulidad, rescisión y revocación; con el objeto de que no se le siga atribuyendo a la acción paulina una naturaleza jurídica que a nuestro criterio, consideramos que no es la correcta.

Ahora bien, para poder determinar la correcta naturaleza jurídica de la acción pauliana, y evitar que se le siga atribuyendo una naturaleza jurídica impropia; a continuación se proporcionarán varios conceptos jurídicos de las acciones de nulidad, rescisión y revocación, para contar con un panorama más amplio sobre estas acciones, y confirmar con razones jurídicas que no es lo mismo el revocar un acto jurídico, que el nulificarlo o rescindir el mismo.

Primeramente, nos abocáremos al desarrollo del concepto jurídico de nulidad; respecto al cual tenemos, que en el libro denominado Vocabulario Jurídico del autor Eduardo J. Couture, se define a la acción de nulidad de la siguiente manera:

"Vicio que adolece un acto jurídico, cuando se ha verificado con violación o apartamiento de ciertas formas, o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo.

"Sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas o requisitos señalados para la validez de los mismos.

"Recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada pretende la invalidación de un acto procesal realizado con violación o apartamiento de las formas señaladas en la ley.

"Etimología. Del latín medioeval nullitas, -tis derivado del clásico nullus, -a, -um, "ninguno", compuesto de ne "ni" y de ullus; -a, -um "uno". Nullus era usado en la época clásica también como calificativo con el valor de "nulo, sin valor, sin validez", acepción que fue retomada por los romances hacia el siglo XVI tanto para el sustantivo como para el adjetivo."<sup>28</sup>

Con relación al concepto jurídico de nulidad, dado con anterioridad, encontramos que Eduardo J. Couture, define a la acción de nulidad como el estado de ineficacia de los actos jurídicos, por adolecer de la falta de los elementos de validez o por la violación a los mismos; es decir, hace una generalización sobre ésta acción, en base a los elementos de

---

<sup>28</sup> J. Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico. 423



validez; sin considerar que dichos actos también pueden adolecer de los elementos existenciales y que de igual manera provocan su ineficacia.

Continuando con el concepto jurídico de nulidad, tenemos el que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones jurídicas; en el cual se define a ésta acción de nulidad como sigue:

"Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el a.1795 CC: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma."<sup>23</sup>

Respecto al concepto jurídico que nos proporciona el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, coincide con el autor Eduardo J. Couture, al determinar que la nulidad se presenta solo en los actos jurídicos defectuosos o imperfectos por no reunir los elementos de validez.

Por otra parte, tenemos también como concepto jurídico de la nulidad, el que nos proporciona el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, que dice lo siguiente:

"Esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a éste acto el producir su efecto.

"Hay nulidad absoluta y relativa; aquella es la que proviene de una ley, sea civil o criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y ésta es la que no interesa sino a ciertas personas.

"Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley.

"La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse a examinar si las partes han recibido o no han recibido lesión."<sup>25</sup>

Del concepto jurídico que nos proporciona el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, podemos señalar que es uno de los más completos a nuestro criterio; ya

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo IV. Pag.275

<sup>26</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Pag179

que no generaliza a ésta acción en una sola característica; sino que precisa un concepto de nulidad; y por otra parte, señala en que casos debe presentarse una nulidad absoluta y en que otros una nulidad relativa.

Asimismo, tenemos el concepto jurídico de nulidad que nos proporciona el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone, en el cual define a ésta acción de la siguiente manera:

"Nulidad. Ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. Así también se expresa diciendo que es el vicio de que adolece un acto jurídico, de tal gravedad que implica su nulidad y aún su inexistencia.

"La nulidad puede ser absoluta o relativa; expresa (expresamente impuesta por la ley) o virtual (por seguir de la interpretación de un texto)."<sup>27</sup>

Por otra parte, encontramos también que el autor José Alberto Garrone, define a la acción de nulidad como el estado de ineficacia de los actos jurídicos, por adolecer de las condiciones de fondo y forma previstas por la ley.

---

<sup>27</sup> Garrone José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Pag. 535

Continuando con el concepto jurídico de nulidad, tenemos el que nos proporciona el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, en el cual se define a ésta acción de la siguiente manera:

"NULIDAD. Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración."<sup>28</sup>

Como podemos apreciar, el autor Rafael de Pina, determina con claridad el concepto jurídico de nulidad, al señalar como causa de la nulidad, la ilicitud en el objeto o su fin de estos; al igual que la ausencia de los requisitos esenciales que exige la ley para los mismos.

Por último, agregaremos el concepto jurídico de nulidad, que nos proporciona Henri Capitant, en su libro denominado Vocabulario Jurídico; en el cual define a ésta acción de la siguiente forma:

"Nulidad. Latín medieval nullitas ( de nullus, nulo). Ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de

---

<sup>28</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Pag. 383

una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez."<sup>29</sup>

Pues bien, tenemos que de todos los conceptos que se indican en el desarrollo del capítulo que nos ocupa, con relación a la nulidad; podemos decir que no existe discrepancia en ninguno de estos, al señalar en que circunstancias se considera que un acto jurídico es nulo.

Por lo que, reiteramos nuevamente, que es incorrecto a nuestro criterio, el que se le atribuya a la acción pauliana una naturaleza jurídica de nulidad; ya que como ha quedado establecido en el desarrollo de este trabajo, la nulidad se da cuando el acto jurídico adolece de algún requisito legal o bien de alguna formalidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, podemos decir que efectivamente la acción pauliana tiene una naturaleza jurídica incierta; ya que el acto jurídico como hemos señalado en otras ocasiones, es plenamente válido; es decir, surte efectos legales; por lo que dicho acto jurídico no adolece de ningún requisito previsto por ley o de alguna formalidad; Por lo tanto, podemos concluir diciendo, que no puede obtenerse una nulidad de un acto que no está viciado.

---

<sup>29</sup> Capitulant Henri. Vocabulario Jurídico. Pag. 390

### 3.1. CONCEPTO JURIDICO DE RESCISION

Consideramos que es de gran importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación, el determinar que la acción pauliana no tiene, ni ha tenido nunca un carácter de acción de rescisión; por lo que creemos necesario mencionar conceptos jurídicos de la acción de rescisión; esto es, para determinar que erróneamente se le ha otorgado a la acción paulina ésta naturaleza jurídica.

Decimos lo anterior, en virtud de que como ha quedado señalado en el primer capítulo de éste trabajo de investigación, encontramos que en nuestros primeros Códigos en materia Civil de 1870 y 1884, se le otorgo a la acción pauliana la naturaleza jurídica de rescisión.

En consecuencia, en el desarrollo de éste tema, aportaremos diversos conceptos jurídicos de la acción de rescisión, con el objeto de determinar que la acción paulina, no tiene una naturaleza jurídica de rescisión; por lo que iniciaremos con el que nos proporciona el Diccionario Jurídico de Legislación y jurisprudencia que dice lo siguiente:

"La anulación o invalidación de algún contrato, obligación o testamento."<sup>10</sup>

Continuando con el concepto jurídico de rescisión, tenemos también el que nos proporciona el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas; el cual se transcribe a continuación:

"RESCISION. Anulación. Invalidación. Privar de su eficacia ulterior, incluso con efectos retroactivos, a una obligación o contrato."<sup>11</sup>

Pues bien, de los dos conceptos jurídicos que nos proporciona tanto el Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, como el del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; encontramos que coinciden al determinar que la acción de rescisión, tiene por objeto la invalidación o anulación de una obligación o contrato, con efectos retroactivos; es decir, afecta a todo el acto jurídico.

Ahora bien, Eduardo J. Couture, en su libro denominado Vocabulario Jurídico, define a la rescisión de la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Pág. 482

"Definición. Acción y efecto de extinguir un contrato normalmente de ejecución continuada o sucesiva, por causas supervinientes a su perfeccionamiento, y con referencia sólo hacia el futuro.

"Etimología. Neologismo, del latín *rescissio*, -nis, de igual significado, nomen actionis del verbo *rescindo*, ere (supino *rescissum*) "rescindir", compuesto de *re-* que denota rechazo (cf. *Rehusar, rechazar, recusar* etc.) y de *scindo*, -ere "rajar, romper, escindir" y; mas tarde, también "separar, dividir" e "interrumpir."<sup>11</sup>

Por último, señalaremos el concepto de rescisión que nos proporciona el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, en el que nos dice:

"Del Latín *rescissum* y significa rasgar, romper, dividir algo. El vocablo tiene la misma etimología de la palabra *escisión* que vale tanto como separación. Es una voz que expresa un concepto netamente jurídico a saber: privación de efectos de un negocio jurídico por sí mismo válido para lo futuro, por medio de una declaración de voluntad."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pag. 177

<sup>12</sup> J. Couture Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Pag. 160

<sup>13</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Pag. 33



Pues bien, de todos los conceptos jurídicos mencionados con anterioridad, sobre la acción de rescisión, podemos decir que ésta acción tiene por objeto el romper, invalidar; es decir, deja sin efectos jurídicos al acto o contrato en cuestión en su totalidad, ya que tiene efectos retroactivos.

Ahora bien, en el ejercicio de la acción pauliana, no acontece lo mismo que en el ejercicio de la acción de rescisión; ya que el acto jurídico que es privado de sus efectos, es única y exclusivamente hasta el monto del interés del acreedor que hizo valer la misma, por lo que no afecta al acto jurídico en su totalidad.

Por último, cabe señalar que el ejercicio de la acción de rescisión, se da entre las partes contratantes u obligadas; mientras que la acción pauliana se ejercita contra el tercer adquirente.

Por lo que como anotamos con anterioridad, no existe ninguna similitud entre la acción pauliana y de rescisión; y en consecuencia, resulta erróneo el que se le haya atribuido dicha naturaleza jurídica a la acción pauliana.

### 3.2. CONCEPTO JURIDICO DE REVOCACION

El propósito del desarrollo de éste tema, tiene por objeto el determinar la correcta naturaleza jurídica de la acción pauliana, que a nuestro criterio es incierta; por lo que a continuación, se citan los conceptos jurídicos de la acción de revocación.

Por lo tanto, primeramente, nos referiremos al concepto jurídico de revocación, que nos proporciona el *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia* de la siguiente manera:

Revocación. "La anulación o retractación de una disposición que se había hecho, o de un acto que se había otorgado, como de una donación, de un legado, de un testamento o codicilo, de un poder o de un mandato."<sup>36</sup>

Respecto a este primer concepto transcrito de la acción de revocación; consideramos a nuestro criterio, que no es explícito, ya que confunde al estudiante; esto es, en el sentido de que señala este autor, que la revocación consiste en la anulación o retractación de una disposición o de un acto jurídico; es decir, utiliza la expresión de anulación, lo cual

---

<sup>36</sup>*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV Pag. 495*

nos hace entender, que la revocación se produce en virtud de que el acto jurídico está viciado.

Continuando con el concepto jurídico de revocación, tenemos también el que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, en el cual encontramos lo siguiente:

"Del latín Revocatio-onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

"La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

"Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII. Pag. 73

De la transcripción del concepto jurídico que antecede, podemos decir, que utiliza la expresión correcta, al determinar que la acción de revocación es una forma de terminación o extinción de los actos jurídicos.

Tenemos por otra parte, el concepto jurídico de la acción de nulidad; que nos proporciona el autor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; en el que se determina lo siguiente:

REVOCACION. "Del latín *revocatio*, nuevo llamamiento. Dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo. Anulación. Substitución de una orden o fallo por una autoridad superior. Acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior. Retracción eficaz. Derogación, aun cuando la revocación posee menor jerarquía por razón de los preceptos."<sup>16</sup>

En relación al concepto jurídico de la acción de revocación transcrito, que nos proporciona Guillermo Cabanellas, en el Diccionario mencionado; encontramos que utiliza la expresión "dejación sin efecto de una medida"; lo cual consideramos a nuestro criterio, que dicha expresión, está encaminada a lo que es la naturaleza jurídica de la acción pauliana; ya que en el ejercicio de la acción pauliana, se deja

---

<sup>16</sup>Cabanellas Guillermo. Dic. Enciclopédico de Derecho Usual. Pag. 270

sin efectos el acto jurídico, única y exclusivamente, en cuanto al interés del acreedor que promueve ésta acción.

Ahora bien, podemos observar que de todos los conceptos jurídicos que proporcionamos con anterioridad, tanto de la acción de nulidad, como de la de rescisión y de revocación, el concepto jurídico que se apega más a la naturaleza jurídica de la acción paulina, podría ser el de "dejar sin efectos" al acto jurídico que provocó o agravó la insolvencia del deudor.

Decimos lo anterior, en virtud de que como observamos en cada uno de los conceptos jurídicos señalados, tanto de la acción de nulidad, como de la acción de rescisión y revocación, respectivamente; encontramos que en la acción de nulidad, el acto jurídico se encuentra viciado, por lo cual es nulo; en la acción de rescisión, se da ésta por el incumplimiento en cuanto a la obligación contraída por alguna de la partes contratantes; mientras que en la revocación tiene por objeto dejar sin efecto una medida decisión o un acuerdo.

Por todo lo anteriormente señalado, podemos concluir diciendo, que en nuestra opinión, consideramos que la naturaleza jurídica de la acción pauliana, es incierta; y que definitivamente no es una acción de nulidad como se encuentra

regulada en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y mucho menos de rescisión como en su momento también fue regulada.

Pues bien, el acto jurídico que es privado de sus efectos en el ejercicio de la acción pauliana, será pronunciada únicamente en el interés del o los acreedores que la ejercitaron, por consiguiente no puede ser beneficiado quien no la haya hecho valer.

De tal manera, consideramos que la acción pauliana tiene como objeto privar de sus efectos al acto jurídico celebrado de mala fe por el deudor en perjuicio de sus acreedores.

Decimos lo anterior, en virtud de que el acto jurídico subsiste respecto del tercero, ya que este es privado de sus efectos, únicamente en cuanto al interés del acreedor demandante, pero no a favor del deudor; de tal forma que en el supuesto caso de que los bienes devueltos por el tercer adquirente fueren vendidos para pagar a los acreedores demandantes, si quedase un saldo a favor, éste pertenece al tercero y no al deudor.

CAPITULO

CUARTO

SOLUCION AL PROBLEMA

#### 4.- LA CORRECTA REGULACION DE LA ACCION PAULIANA EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.

*El desarrollo del presente capitulo, tiene por objeto el exponer las razones, del porque debe regularse correctamente la acción pauliana en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.*

*Decimos lo anterior, en virtud de que desde nuestro primer Código en materia Civil, que data de 1870; se regula a ésta figura jurídica de la acción pauliana erróneamente, ya que se le otorgó una naturaleza jurídica de rescisión o nulidad.*

*Posteriormente, tenemos que en el Código Civil de 1884, se realizaron algunas modificaciones a ésta acción, pero únicamente en cuanto a su ejercicio, ya que siguió conservando el carácter de una acción de rescisión o nulidad.*

*Ahora bien, el Código Civil de 1928 que es el vigente en el Distrito Federal, continua otorgando erróneamente una naturaleza jurídica de nulidad a la acción pauliana, al determinar que ésta acción tiene como efecto una nulidad.*

*Como señalamos con toda claridad, en el capitulo tercero de éste trabajo de investigación, no es lo mismo el anular, que el rescindir o revocar un acto jurídico; ya que son*



acciones totalmente diferentes; por lo que es necesario el regular correctamente a la acción pauliana en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En efecto el artículo 2163 del Ordenamiento legal de referencia, establece que la acción pauliana tiene por efecto la nulidad; por lo cual consideramos necesario analizarlo, previa transcripción del mismo:

"ARTICULO 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos".

Fues bien, respecto al artículo transcrito, el Código Civil Comentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos dice lo siguiente:

"Este artículo enuncia el concepto que se reconoce como acción pauliana o revocatoria cuyo origen se remonta al derecho romano, como una creación del pretor.

"En éste artículo se designa a la pauliana como una acción de nulidad. Creemos que esto es incorrecto. La pauliana es una acción de revocación del acto, en la medida en que dicho acto perjudica la garantía patrimonial que corresponde al o los acreedores que la ejercitan. La acción pauliana no ataca el acto

por entero, sino sólo en la parte necesaria para reparar el daño ocasionado al acreedor; el acreedor no tiene derecho a revocar aquellas consecuencias del acto, cuya existencia no perjudica a su interés. Satisfecho el crédito, el acto queda en todo caso eficaz. Consecuencia de esto es, que la revocación completa del acto no puede ocurrir sino cuando es verdaderamente necesaria para cubrir el daño sufrido por el acreedor. Los bienes vuelven al patrimonio del deudor, sólo en interés del acreedor que demanda la revocación.

*"En realidad el negocio contra el que se dirige la acción pauliana, es un negocio válido, en cuanto contiene la totalidad de sus elementos constitutivos y de sus presupuestos de validez; únicamente es un negocio injustamente lesivo de los intereses de ciertos terceros; intereses que el ordenamiento jurídico tutela precisamente con la acción revocatoria."*<sup>16</sup>

Por todo lo anterior, como lo hemos señalado a lo largo del presente trabajo, no debemos seguir adjudicando a la acción pauliana, los conceptos jurídicos de nulidad, rescisión o revocación como resultado del ejercicio de ésta acción; ya que estas son acciones que regula nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en un capítulo especial, respectivamente.

---

<sup>16</sup> Betti Emilio, *Teoría General de las Obligaciones*, Madrid, Reus 1928, Vol. II, Pag. 397- Código Civil Comentado, Tomo IV, Instituto de Investigaciones J.

**4.1.- PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 2163, 2164,  
2165, 2170, 2172, 2173, 2174, 2175 Y 2178 DE NUESTRO  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERA**

Con relación al tema que nos ocupa, consideramos que es importante que no se atribuyan expresiones o palabras que no correspondan a la acción que se pretenda definir o señalar; ya que encontramos que se utiliza la misma expresión o palabra para acciones totalmente diferentes, o bien que no corresponden, como es el caso de la acción pauliana.

Pues bien, del desarrollo del presente trabajo de investigación, podemos concluir diciendo, que es importante jurídicamente hablando, que se realicen los estudios necesarios tanto jurídicos como doctrinales, que determinen claramente las diferencias de la acción pauliana con la acción de nulidad; ya que no es concebible como señalamos con anterioridad, que se utilicen términos en nuestra legislación civil, que no corresponden en específico a la acción pauliana, al otorgarle una naturaleza jurídica de nulidad, la cual consideramos no es la adecuada.

En efecto, de conformidad con los artículos 2163, 2164, 2165, 2170, 2172, 2173, 2174, 2175 Y 2178 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos que

se regula a la acción pauliana como una acción de nulidad; según se desprende de la lectura de los mismos.

En consecuencia, consideramos que se debe reformar nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal; ya que los artículos señalados con anterioridad deben tener un texto diferente; es decir, apropiado a la naturaleza jurídica de la acción pauliana, por lo que a continuación propondremos un texto, en los términos indicados.

Por lo tanto, para dicho efecto; primeramente transcribiremos los artículos como se encuentran plasmados en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; enseguida haremos un pequeño análisis del mismo; y a continuación, propondremos el texto que consideramos adecuado:

"ARTICULO 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos."

En el artículo transcrito, encontramos que se define a la acción pauliana erróneamente, al considerarla como una acción de nulidad; lo cual como hemos señalado a lo largo este trabajo, consideramos que es incorrecto; independientemente de que éste artículo, es la base de donde parte el ejercicio de la acción pauliana; al señalarlos en que circunstancias puede ejercitarse

ésta acción; por lo que sería necesario, que el precepto legal que nos ocupa, quedase en la siguiente forma:

"ARTICULO 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden ser privados de sus efectos, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos."

Ahora bien, otro de los artículos que regulan el ejercicio de la acción pauliana es el siguiente:

"ARTICULO 2164.- Si el acto fuera oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fé, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con el."

Pues bien, como observamos del artículo transcrito con anterioridad, una simple palabra cambia todo el contexto o significado de un ordenamiento legal, como es el caso; máxime cuando en este artículo se encierra uno de los requisitos del ejercicio de la acción pauliana, como lo es la existencia de la mala fé entre el deudor y el tercer adquirente; por lo cual consideramos que debería tener el siguiente texto:

"ARTICULO 2164.- Si el acto fuera oneroso, la acción pauliana, solo podrá tener lugar en el caso y términos que

expresa el artículo anterior cuando haya mala fé, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con él."

Continuando con los artículos que regulan el ejercicio de la acción pauliana; y que consideramos que deben ser reformados encontramos el siguiente:

"ARTICULO 2165.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes."

Respecto al artículo que antecede, podemos observar que para la procedencia de la acción pauliana, contra actos jurídicos a título gratuito no es necesaria la existencia de la mala fe del deudor o del tercer adquirente; ya que el acto jurídico que es privado de sus efectos se dará, aún cuando haya existido buena fé entre estos; por lo que no tiene relevancia la buena fé de las partes, dado que el adquirente nada ha tenido que pagar por la adquisición; por lo que consideramos que el artículo que nos ocupa debe de quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 2165.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar privar de sus efectos el acto jurídico, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes."

Otro de los artículos que regulan el ejercicio de la acción pauliana y que erróneamente contempla a ésta acción como una nulidad es el siguiente:

"ARTICULO 2170.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

Conforme al artículo transcrito, podemos decir que nos indica en que casos tiene lugar la acción pauliana; ya que señala que todo acto de disposición de bienes que lleve a cabo el deudor, son susceptibles de ser atacados por la acción pauliana; pero cabe mencionar también, que son impugnables por ésta acción los actos de renuncia que verse sobre derechos constituidos a favor del deudor; y cuyo beneficio fuere exclusivamente inherente a su persona; por lo que consideramos que debería tener el siguiente texto:

"ARTICULO 2170.- La acción paulina puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

Pues bien, continuando con los artículos que a nuestro criterio deben de ser reformados, por considerar a la acción pauliana como una acción de nulidad, está el siguiente:

"ARTICULO 2172.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo."

En éste artículo, encontramos que la acción pauliana también se ejerce para privar de sus efectos a los actos que benefician a algunos acreedores; esto es, extinguiendo obligaciones no vencidas; y con ello aumentar la insolvencia del deudor; es decir, el deudor dispone con perjuicio de otros acreedores, de los bienes que constituían la garantía general; de los créditos de todos los acreedores existentes del deudor; concediendo al titular de un crédito no vencido, una preferencia indebida; por lo que consideramos que el artículo de referencia debería de quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 2172.- Se priva también de sus efectos, el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo."

Otro de los artículos que regula a la acción pauliana como una acción de nulidad; y que consideramos debe de ser reformado, es el siguiente:



"ARTICULO 2173.- Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."

Este artículo nos señala la procedencia del ejercicio de la acción pauliana, contra actos de enajenación celebrados por el deudor, durante el periodo de treinta días inmediatos anteriores a la declaración de quiebra o concurso; y siempre que con ese acto se dé al acreedor a quien se paga, una preferencia que no tiene; por lo que consideramos que debería quedar con el siguiente texto:

"ARTICULO 2173.- Se privara de sus efectos, a todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."

Continuando, con los artículos que a nuestro criterio deben de ser reformados, tenemos el siguiente:

"ARTICULO 2174.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla."

Pues bien, respecto a éste artículo, lo único que podemos mencionar, es el que nos señala como regla, que el deudor satisfaciendo la deuda que existe a favor del acreedor que ejercitó la acción pauliana, cesará el interés procesal para

su ejercicio; por lo cual se regulación debería de quedar como se cita a continuación:

"ARTICULO 2174.- La acción pauliana mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla."

Ahora bien, otro de los artículos que atribuye a la acción pauliana una naturaleza jurídica de nulidad y que es esencial en el ejercicio de la acción pauliana, es el que se cita a continuación:

"ARTICULO 2175.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos."

Decimos que es esencial éste artículo, en el ejercicio de la acción pauliana, en virtud de que la sentencia que declare se prive de sus efectos jurídicos al acto dispositivo en cuestión; solo se producirá a favor de los acreedores que la demandaron; y ésta será única y exclusivamente en la medida y por la cuantía del perjuicio que causa el acto que es privado de sus efectos.

Por lo tanto, la acción pauliana se considera como una acción de protección al acreedor perjudicado por el acto dispositivo celebrado de mala fe por el deudor; sin embargo, esta acción no puede producir un efecto más amplio que el que

exige su propio fin; esto es, que el acto jurídico será privado de sus efectos hasta por el importe del crédito del acreedor demandante como señalamos con anterioridad; por lo que consideramos que el texto del artículo que nos ocupa, debería quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 2175.- El acto jurídico celebrado de mala fe por el deudor, será privado de sus efectos solo hasta el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos."

Otro de los artículos que contempla a la acción pauliana como una acción de nulidad, y que consideramos debe de ser motivo de estudio para ser reformado, es el que se cita a continuación:

"ARTICULO 2178.- Si el acreedor pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."

Pues bien, éste artículo nos señala que si el acreedor que demanda la acción pauliana, y prueba que la cuantía de las deudas del deudor excede a la de sus bienes conocidos, el deudor deberá a su vez probar que tiene bienes suficientes para cubrir su pasivo, cesando con esto la acción del acreedor; por lo cual

consideramos que éste artículo debería de tener el siguiente texto:

"ARTICULO 2178.- Si el acreedor pide se prive de sus efectos el acto jurídico celebrado de mala fe por el deudor, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."

Como podemos observar de los artículos transcritos; los comentarios hechos y las propuestas de reforma de dichos artículos; una simple palabra como lo expresan algunos juristas; cambia totalmente el sentido de todo un contexto, máxime en una norma jurídica; si tomamos en cuenta que el lenguaje técnico jurídico es como las matemáticas; por todo lo cual, reiteramos, que no es lo mismo revocar que anular un acto jurídico.

Desde luego, consideramos que, nuestra propuesta de reforma a los artículos transcritos, es únicamente en cuanto a la expresión con la que se regula a la acción pauliana; ya que se determina que del ejercicio de ésta acción se obtiene una nulidad; cuando lo que en realidad esta acción tiene por objeto privar de sus efectos jurídicos al acto por el cual el deudor defrauda a sus acreedores.

Por todo lo anterior, es muy importante el definir correctamente la naturaleza jurídica de la acción pauliana, como lo hemos señalado a lo largo de éste trabajo de investigación, ya que el texto de las disposiciones legales vigentes en la materia, cambian todo el contexto que regula a ésta acción.

## CONCLUSIONES

1<sup>a</sup>.- Es importante señalar que la acción pauliana, es una figura jurídica que surge en el Derecho Romano, y en el cual se le otorgó una naturaleza jurídica de acción revocatoria.

2<sup>a</sup>.- Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal regula a la acción pauliana como acción de nulidad.

3<sup>a</sup>.- Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la acción pauliana, es erróneo que se le atribuya una naturaleza jurídica de nulidad, ya que ambas son acciones totalmente diferentes.

4<sup>a</sup>.- Por ello, es necesario valorar tanto los elementos de la figura jurídica de la acción de nulidad, como de la acción pauliana, destacando las diferencias que existen de una acción con la otra, con el fin de señalar que la acción pauliana es una acción que no tiene efectos de nulidad.

5<sup>a</sup>.- Por lo tanto, opinamos que la regulación de la acción pauliana en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe ser modificada ya que es erróneo que se considere que del ejercicio de ésta acción se obtiene una nulidad, cuando

es un acto plenamente válido; ya que esta acción tiene como efectos privar al acto jurídico celebrado por el deudor de mala fe, en perjuicio de sus acreedores.

6<sup>a</sup>.- En consecuencia, proponemos que deben ser reformados los artículos 2163, 2164, 2165, 2170, 2172, 2173, 2174, 2175 y 2178 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a la expresión de nulidad que regulan éstos; debiendo decir dichos artículos "privar de efectos", ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de la acción pauliana, no deben atribuírsele conceptos que no son los idóneos en dicha acción.

7<sup>a</sup>.- En fin, creemos que para la practica forense es deficiente la regulación atribuida a la naturaleza jurídica de la acción paulina.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Escriche Joaquin*  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.  
Bogotá 1977. Editorial Temis  
Tomo I. Pag.98  
Tomo II. Pag.179  
Tomo IV. Pag. 179, 482 y 495
- 2.- *Bonnecase Julien.*  
Tratado Elemental de Derecho Civil- Biblioteca Clásicos del  
Derecho.  
México 1997. Editorial Harla  
Volumen 1. Pag. 720, 721, 723 y 725
- 3.- *Rojina Villegas Rafael.*  
Teoría General de las obligaciones  
Compendio de Derecho Civil III. Pag.415 a 418 y Tomo IV,  
Pag.126, 134, 135, 136, 139, 140, 144 y 147  
México, D.F. 1991. Editorial Porrúa.
- 4.- *Gutiérrez y González Ernesto.*  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Cajiga, S.A.  
Pag.589, 590 y 592
- 5.- *M. Cajiga José.*  
Teoría General de las Obligaciones  
Pag.332
- 6.- *Jaramillo V. Hernando*  
La acción Pauliana Resolución Contractual por Incumplimiento  
Monografías Jurídicas  
Bogotá Colombia 1986, Editorial Temis  
Pag. 16 y 17
- 7.- *Planiol Marcel y Ripert Georges*  
Derecho Civil - Biblioteca Clásicos del Derecho Civil.  
México 1997, Editorial Harla  
Volumen 8, Pag. 655, 656 y 657



- 8.- Marty G.  
Teoría General de las Obligaciones  
Puebla, Mex. Editorial José M. Cajiga Jr.  
Vol. II Pag. 77 y 78
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Mexico. Editorial Porrúa  
Tomo II, Pag. 38. Tomo IV, Pag. 275. Tomo V, Pag. 59. Tomo VI,  
Pag. 275. Tomo VII, Pag. 33 y Tomo VIII, Pag. 73.
- 10.- Josseland Louis  
Derecho Civil,  
Buenos Aires 1952- Bosch y Cia Editores  
Tomo II, Pag. 250 a 252
- 11.- J. Couture Eduardo.  
Vocabulario Jurídico  
Buenos Aires 1993, Edición de Palma  
Pag. 180 y 423
- 12.- Garrone José Alberto.  
Diccionario Manual Jurídico  
Argentina 1989. Editorial Abeledo Perrot  
Pag. 535
- 13.- De Pina Vara Rafael.  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición 1999.  
Pag. 383
- 14.- Capitant Henri  
Vocabulario Jurídico  
Buenos Aires 1986- Edición de Palma  
Pag. 390
- 15.- Cabanellas Guillermo.  
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual  
Editorial Heliasta 1981.  
Tomo V, Pag. 177 y 270
- 17.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 18.- Código Civil Comentado, para el Distrito Federal, por el  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.